RAWSON, 07 de junio de 2.018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulado**s "M.P. s/MEDIDA DE PROTECCION DE (K.L. B.)"** (Expte. N° 24.869-Año 2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Vienen estos actuados a consideración del pleno del Superior Tribunal de Justicia, a los fines de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre juezas de familia; una de la ciudad de Puerto Madryn, la otra de la ciudad de Trelew y en los que tramitan medidas de protección de derechos respecto de una niña.----------
-

------ La Magistrada que previno declinó su competencia a fs. 70. Expresó que del contenido de la presentación de fs. 65/68 vta., y documental acompañada, surgía que por ante el Juzgado de Familia N° 2 de Trelew tramitaba el expte. "Asesoría de Familia s/Medida de protección de derechos (menores G. y B.)" (N° 933-año 2014), que involucra a las mismas partes de la presentación a despacho y con el mismo objeto, por lo tanto el citado Juzgado era el competente para intervenir. Señaló que la niña K. ha tenido su centro de vida hasta el día 30/11/17 en la ciudad de Trelew, donde también se domicilia su padre el señor F.L.B y sus hermanos. Sostuvo que el traslado de la Señora G. a la ciudad de Puerto Madryn lo ha sido con el objeto de sustraerse a la intervención de la Asesoría de Familia de Trelew y si bien surgía del relato de aquélla, su intención de radicarse en la ciudad portuaria, de los mismos antecedentes se evidencia que la

permanencia de la niña con su madre no sería una alternativa que garantice su cuidado y protección, situación que debe abordar su par de la ciudad de Trelew. No obstante ello, dispuso medidas en el marco del proceso cautelar.----------

------ Recibidos los autos en el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew manifestó su opinión en contrario respecto de su competencia. Expresó que la causa a la que alude la magistrada: (expte. N° 933/2014) se encuentra archivada, con lo cual no existe conexidad que torne procedente el desplazamiento y no hay posibilidad cierta de que se dicten sentencias contradictorias, por cuanto la intervención de su juzgado ha cesado.--------

------ Adujo además que en los casos de familia en los que están involucrados intereses de los menores es posible la modificación con base en el cambio de domicilio; dichos supuestos son excepcionales y deben ser analizadas con criterio restrictivo, evaluando íntegramente el interés del menor y no solo el derecho de defensa de las partes, y éste es el caso en el que corresponde definir la cuestión de competencia, por aplicación del art. 716 del Código Civil y el art. 3 de la Ley N° 26.601 a favor del juez que corresponde por el domicilio real actual del menor, en tanto coincidente con el del progenitor que ejerce su tenencia o guarda convencional o judicial. Tras efectuar referencias doctrinarias y jurisprudenciales observó la inhibición formulada por su colega de del juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn y remite la causa a este Superior Tribunal a los fines de que se dirima el conflicto.----------

------ El Señor Procurador General emitió su dictamen a fs. 85, opinó que el principio de inmediación en estos casos resulta relevante a los fines de determinar el juez competente. Tiene en cuenta el resultado del informe de

fs. 72/73, del que surge que la niña vive en la calle AlB.cín N° 1325 de Puerto Madryn con su madre, para concluir que la causa debe quedar radicada en el juzgado de familia de esa ciudad, por aplicación del art. 706, 716 del C.C. y art. 3 de la Ley N° 26.061.----------

------ Lo propio hizo el Señor Defensor General a fs.87/88. Expresó que conforme las constancias de autos, la niña K. vive con su madre en la ciudad de Puerto Madryn, es allí donde tiene su centro de vida y en virtud del principio de inmediación es la jueza de dicha localidad quien debe asumir el control de la medida iniciada, aunque inconclusa. Refrendó su opinión con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal.----------
----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ La controversia que nos ocupa respecto de la competencia territorial específicamente en materia de familia y en atención a los intereses comprometidos, hace que deba ponerse particular énfasis en el principio de inmediación, pues como lo señala la doctrina se impone el contacto directo, la comunicación personal entre el juez, los equipos interdisciplinarios y las personas comprometidas en el litigio. (Conf. Marisa Herrera en: "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Director Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, (To. IV, pág. 566).----------
----

------ Concretamente la Corte Suprema, con relación a las personas menores de edad ha utilizado el principio de inmediación para otorgar la competencia al juez del lugar donde efectivamente vive el niño o el adolescente. Así la regla atributiva "fórum personae" hace referencia al lugar donde los hijos viven efectivamente y representa un punto de

conexión realista en tanto contribuye a la cercanía del juez y del niño (Fallos: 324:2486; 2487, 325:339; 337:3987).----------

------ También este Superior Tribunal se ha pronunciado en casos que guardaron analogía con el presente, y en donde la consideración del concepto "centro de vida" ha sido la pauta rectora para dirimir los conflictos de competencia (SI. N° 20/SROE/2012; 45/SROE/2014; 35/SROE/2015 y 10/SROE/2016).----------

------ En la SI. N° 35/SROE/2015 expresó que: "A la hora de dirimir los conflictos de competencia suscitados -uno positivo, el otro negativo-, la circunstancia de hecho: "residencia habitual", "centro de vida", fue determinante para establecer la competencia de uno u otro magistrado, se priorizó una intervención dinámica del servicio de justicia respecto de los intereses en juego que se tradujeron en inmediación, celeridad, concentración de los trámites, escucha, compromiso real con los involucrados, pronta intervención de los equipos interdisciplinarios, con el corolario de una respuesta rápida y eficaz".----------

------ Se dijo también en la precitada sentencia que desde la sanción del Código Civil, toda incertidumbre preexistente respecto de la aplicación de las reglas de la competencia, es disipada con la lectura del art. 716 "….el principio de prevención o el de la "perpetuatio jurisdiccionis", conforme el cual el magistrado que previno en su oportunidad es el competente para cualquier sucesiva o posterior eventualidad o modificación en la relación preexistente, así como para atraer cuestiones incidentales relacionadas con la causa principal, es superado por aquél que atiende la condición del sujeto, implícito en él la noción de centro de vida y no el objeto procesal"

(Ob y aut. cit, pág.617).----------

----- Resulta oportuno ampliar la argumentación de la presente decisión respecto de la locución centro de vida. La doctrina autorizada sostiene que más que un concepto jurídico lo es sociológico, constituido por "un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva. Se traduce en sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no solo en el lugar sino en las cosas. Y para evaluar en el caso concreto el centro de vida, se debe advertir que un lugar determinado, y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural" (Amoreo, Cristina, "Centro de Vida", V. conferencia Internacional del Derecho de Familia", Cuba 12/14 de Mayo de 2009 (en línea) http.//www.projusticiafamiliar.org/wp-content/upload/20/1/02./PonenciaCuba pdf.Cit. Mariela González de Vicel. Comentario al art. 716 en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, To, II, libro segundo, Bs.As, 2015, Infojus – Sistema Argentino de información Jurídica).----------

------ Mauricio Mizrahi, en "Responsabilidad parental", subtítulo: Cuidado personal y comunicación con los hijos, Astrea, Buenos Aires, pág.214), sostiene que "la Residencia habitual o el centro de vida del niño -que son términos equivalentes- es un criterio fáctico y no jurídico y se configura por la residencia principal o permanente de ese niño: y suponen los conceptos de estabilidad y permanencia por hallarse ahí el centro de gravedad de su vida y el núcleo de sus vínculos parentales y afectivos; sin que para tal determinación se dependa del domicilio real de sus padres o representantes legales".----------

-

------ En función de ello es el niño o niña el eje a tener en cuenta, y el punto de conexión debe ser el centro de vida, el lugar de su residencia habitual. Conforme ello, y tal como se ha pronunciado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los procesos donde se ventilan conflictos de familia, se amplía la gama de poderes del Juez, atribuyéndosele el gobierno de las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice. Es evidente que en esos litigios aislar lo procesal de la cuestión sustancial o fondal, limitarlo a lo meramente técnico e instrumental, es sustraer una de las partes más significativas de la realidad inescindible (conf.Ac.56.535, sent. Del 16.III.1999).----------

------ Conforme se denuncia a fs. 65 y se constata a fs.72, (informe del Servicio de Protección de los Derechos de Niños y Adolescentes), la niña vive con su progenitora en la calle AlB.cín. N° 1325 de la ciudad de Puerto Madryn, y desde que no se encuentra en tela de juicio que ese cambio de residencia se ha efectuado en condiciones legítimas en consecuencia, debe continuar interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia N°1 de la ciudad mencionada.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR COMPETENTE** para continuar entendiendo en las presentes actuaciones a la señora Jueza Titular del Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn.----------

----- 2°) **REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado a sus efectos.--------

----- 3°) **HACER SABER** lo decidido a la señora Jueza del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**.----------

------ La presente se dicta con cuatro Miembros, por encontrarse ausentes, en uso de licencia, los Dres. Natalia Spoturno y Sergio Lucero.----------

Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Raúl Adrián VERGARA.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **JUNIO** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **17** /S.R.O.E./2018 CONSTE